



PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día once de enero de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por motivo de resguardo de salud, y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al encontrarse gozando de periodo vacacional, en términos del acta de decisión colegiada ACTA.DC.6.2023 y el oficio TEPJF-FAFB-MF-143-2022, respectivamente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes cinco integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general; 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 3 juicios electorales; 2 juicios de revisión constitucional electoral; 4 recursos de apelación; 14 recursos de reconsideración y 20 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 60 medios de impugnación que corresponden a 36 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior; precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1462, los recursos de reconsideración 498 y 506, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803, todos del 2022, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Fernando Ramírez Barrios, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización magistrado presidente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1453 del 2022, promovido por Claudia Ayet Cruz Alvarado, en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva que aprobó el mecanismo para ocupar la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al resultar inoperantes e infundados los agravios. Ya que la responsable sí es competente y cuenta con facultades para determinar el método que deberá emplearse para ocupar las vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, se estima que la responsable fundó y motivó adecuadamente los métodos que determinó para ocupar las plazas vacantes, sin que la recurrente controvierta de manera eficaz tales aspectos.

Por otra parte, los agravios relacionados con el género de las personas que ocuparán las vacantes deben desestimarse, dado que los mecanismos determinados para cubrirlos están dirigidos únicamente a personas que integran este servicio profesional, siendo que la actora reconoce en su demanda que no pertenece a dicho sistema.

A continuación, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1499 y relacionados, cuya acumulación se propone, promovidos por Marnic Delabra Reynoso y otros contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó el sobreseimiento parcial de la queja, así como inexistentes, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los diversos actores.

Respecto del juicio de la ciudadanía 4 del 2023, se propone desechar la demanda por ser extemporánea.

En cuanto al resto de los juicios, se propone revocar la resolución impugnada, ya que los agravios relativos a la falta de exhaustividad y la omisión de analizar de manera integral los argumentos de la parte actora son fundados y suficientes para ordenar que la responsable emita una nueva resolución.



Lo anterior, porque las consideraciones de la responsable no dieron respuesta a diversas alegaciones planteadas o se circunscribieron en algunos temas expresados en la demanda partidista, sin que se analizaran todos los agravios.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 796 del 2022, interpuesto para controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento dado que, contrario a lo que se alega por la parte actora, la unidad responsable sí se pronunció acerca de la improcedencia del procedimiento especial sancionador en contra de personas que ejercen la función electoral en las entidades federativas.

Por otra parte, las consideraciones de la Unidad Técnica fueron jurídicamente correctas, pues ha sido criterio de este Tribunal que el procedimiento especial sancionador no es la vía para denunciar a funcionarios electorales.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 808 del 2022, interpuesto por la otrora candidata a diputada local de Quintana Roo, Angy Estefanía Mercado Asencio, en contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento de órgano central 146 del año pasado, la cual determinó, entre otras cosas, multar a la recurrente por la obtención de un beneficio electoral indebido, derivado de expresiones que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México emitió en apoyo a su candidatura.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, pues la Sala Especializada actuó conforme a derecho al analizar las declaraciones de la Jefa de Gobierno y determinar que fueron contrarias a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen el actuar de las servidoras y servidores públicos en relación con los comicios.

Asimismo, se concluye que ello se tradujo en un beneficio electoral indebido en relación con la candidatura de la parte actora, Angy Mercado.

En tanto, dichas expresiones fueron retomadas por medios de comunicación e incluso promovidas como publicidad pagada en el perfil de Facebook de la otrora candidata.

En consecuencia, al desestimar los motivos de agravio propuestos por la recurrente en relación con las temáticas señaladas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 810 del 2022, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Especializada correspondiente al procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de Adán Augusto López Hernández respecto del evento

denominado "Expo Guadalajara", que se celebró en dicha ciudad en julio del año pasado.

Dado que, a consideración de la Unidad Técnica de lo Contencioso, ello no implicó la inobservancia alguna a la normatividad electoral.

En la ponencia se propone confirmar el acuerdo recurrido al advertir que contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala Especializada actúa conforme a derecho al analizar exhaustiva e integralmente las expresiones que el servidor público federal pronunció durante el evento y concluir que no configuraron actos anticipados de campaña al no acreditarse el elemento subjetivo que dicha infracción requiere en relación con algún proceso electoral en específico.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 816, 817, 818 y 823, todos del 2022, interpuestos en contra de la resolución de la Sala Especializada, la cual determinó que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México incurrió en una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y generó un beneficio electoral indebido al participar en una rueda de prensa en la que también intervino el otrora candidato a gobernador de Tamaulipas Américo Villarreal, razón por la cual multó a este último y a los partidos que lo postularon.

En la ponencia se propone acumular los recursos y confirmar la resolución de la Sala Especializada, pues se advierte que atendió y aplicó adecuadamente la línea jurisprudencial y los criterios que esta Sala Superior ha emitido sobre la tutela de los principios de neutralidad e imparcialidad que deben regir la actuación de las personas en el servicio público de los comicios.

Y respecto a la responsabilidad indirecta de la persona candidata y los partidos postulantes, ello se debe al beneficio electoral obtenido por la indebida intromisión de las personas servidoras públicas en las contiendas, aunado a que los agravios que los recurrentes propusieron en torno a diversas temáticas específicas, como se precisa en el proyecto, fueron desestimados de conformidad con lo que ahí se razona.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Si no hubiera intervención en los asuntos previos, quisiera intervenir en el SUP-REP-810.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados consulto si alguien desea intervenir en algún asunto previamente listado.

Adelante, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos. Muy feliz año.

Quisiera señalar en este asunto que, si bien comparto el proyecto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, me voy a apartar de la reflexión que se hace y que se encuentra contenida a partir de la página 14 a la 19, primero que nada, porque estimo que es una reflexión que no atiende al caso concreto y que habla de cuestiones futuras inciertas y que me parece que no es materia de la litis.

En segundo término, porque estimo que este criterio, si bien es un criterio que había manejado el ponente con algún apoyo de otra magistratura, correspondía a un voto concurrente, no así con un criterio de esta Sala Superior.

Y dicho criterio, de alguna manera, condiciona algunos de los criterios que a futuro pueda generar esta Sala Superior, lo cual me parece que, si no atiende al caso concreto, no hay razón.

Básicamente esto tiene que ver con que si en el caso concreto estamos diciendo que es acertada la decisión de la autoridad responsable sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico conlleva el sujetar diversos planteamientos o reflexiones que podrían generarse de forma hipotética de algunos ilícitos que a futuro pudieran cometer algunos servidores públicos u otros sujetos jurídicos y esa es la razón por la cual, me parece que, en el caso concreto, se debe simplemente confirmar la resolución impugnada y todo lo que conlleva de la reflexión que se hace a partir de la hoja 14 a la 19 del proyecto tendría que ser eliminado.

En ese sentido, si la mayoría vota por el proyecto en su conjunto, me apartaré de esa porción del proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Consulto si ¿alguien más desea intervenir?

No hay más intervenciones.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor, solo con un voto de salvedad en el REP-810.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que el magistrado Infante, a favor de los proyectos, y a favor del REP-810 con la aclaración que he hecho, con un voto concurrente.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 810 de 2022, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto de salvedad y el magistrado José Luis Vargas Valdez la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1453 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1499 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:



Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio indicado en la resolución.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 796 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 808 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 810 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida .

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 816 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretario Germán Rivas Candano adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Candano: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1459 de 2022, en el cual la parte actora controvierte la negativa de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE sobre una prórroga para presentar la documentación necesaria para la etapa de cotejo documental establecida en la convocatoria del concurso público 2022-2023.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos que hace la actora en su demanda. Lo infundado radica en que no existe un acto atribuible a la responsable, pues era su deber como participante revisar la página del INE para conocer las fechas señaladas para desarrollar la etapa de cotejo documental precisada en la convocatoria.

Por otra parte, se considera novedoso el planteamiento relativo a no permitir que personas enfermas acudieran al cotejo documental en una fecha diversa a la ya establecida, atendiendo a la pandemia ocasionada por COVID-19.

Finalmente, se propone inatendible la solicitud de la actora relativa a que se certifique el contenido de las páginas electrónicas del INE que, a su parecer, demuestran las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos en el que ella obtuvo la segunda mejor calificación de la tabla; pues ello no guarda relación con la litis.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario general, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1459 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su venia magistrada, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 346 de 2022, promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes al ejercicio 2021.

El proyecto propone considerar ineficaces los agravios en los que se aduce que la multa es excesiva y novedosa al estimar que la responsable cambió un criterio aplicado en ejercicios previos para la infracción que tuvo por acreditado.

Lo anterior, toda vez que las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora a los institutos políticos con motivo de diversos ejercicios fiscales derivan de la valoración de una serie de elementos particulares en cada caso, por lo que no es válido que el recurrente alegue una incorrecta proporcionalidad de la sanción, a partir de sanciones impuestas al partido político respecto a ejercicios anteriores.

Por lo cual, lo que el impugnante debió hacer y no hizo, era controvertir las consideraciones que sustentaron la imposición de la multa en el caso concreto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 346 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Genaro Escobar Ambríz adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 399 de 2022, promovido por MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por acreditado que el partido infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación y de uso de datos personales de 19 personas.

La controversia se originó cuando esas personas en diversas fechas presentaron escritos manifestando su intención de interponer denuncias en contra de MORENA, por aparecer inscritas indebidamente en el padrón de afiliados del citado partido político.



Desahogado el procedimiento, la autoridad concluyó que el partido afilió a las personas quejas sin su consentimiento, por lo que se actualizó la infracción reclamada.

MORENA impugna expresando que la resolución de la autoridad carece de exhaustividad, de una indebida fundamentación y motivación y señala también que se vulneraron las reglas sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada debido a que se atendieron todos los planteamientos formulados por MORENA en el procedimiento y que, el partido tuvo la oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes, a efecto de contar con la cédula de afiliación de las personas quejas, sin que lo haya efectuado, ni actualizara su padrón de militantes, siendo que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que si una persona denuncia que fue afiliada sin su consentimiento a un partido, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, para lo cual debe exhibir la constancia de inscripción respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 767 a 770, 773 a 776 y 781, todos del 2022, interpuestos por Claudia Sheinbaum Pardo y diversas concesionarias de radio y televisión en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de revocación de mandato por parte de las ahora recurrentes, así como la imposición de las correspondientes multas.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que se consideran fundados los agravios relativos a la indebida motivación y falta de exhaustividad. En tanto que, fue incorrecto que se tuviera por constituida la propaganda gubernamental, a través de la cosa juzgada refleja.

Lo anterior, ya que la Sala Especializada resolvió que, si bien el tweet mediante el cual se publicó la participación de la citada funcionaria en una conferencia matutina del Presidente de la República, en la que se presentó un proyecto relacionado con el Bosque de Chapultepec, había constituido propaganda gubernamental y debía operar la cosa juzgada reflejada respecto de la participación de la aludida funcionaria pública en la referida conferencia matutina.

En consecuencia, determinó que debía estimarse que también se estaba ante propaganda gubernamental para el caso de dicha participación en la conferencia.

No obstante, la Sala Especializada debió llevar a cabo un análisis individual e independiente, en tanto que la participación de la funcionaria pública en la conferencia matutina contó con diversas manifestaciones sobre el proyecto

relativo al Bosque de Chapultepec, por lo que es necesario hacer un nuevo análisis para determinar si se está o no ante una propaganda gubernamental.

Finalmente, y como resultado de lo señalado, se determina que las demás determinaciones queden insubsistentes a efecto de que la sala responsable realice el análisis respectivo.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 339 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 767 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la resolución.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del pleno.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrado presidente, magistrada, magistrados, con su autorización.

Doy cuenta del proyecto del juicio electoral 337 de 2022, interpuesto por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en la que ordena al Instituto local admitir una queja promovida en su contra, en la que se denunciaban presuntos actos anticipados de campaña para la gubernatura de ese estado.

Se propone, por una parte, declarar infundado el agravio porque la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada al sustentarse en la normativa aplicable, en tanto que considera todas las circunstancias del caso.

Por otra parte, los argumentos relativos a que la actuación del Instituto local fue adecuada se consideran inoperantes, dado que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 359 de 2022, interpuesto por el PAN para controvertir el dictamen y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de 2021, específicamente en el estado de San Luis Potosí.

La propuesta consiste en calificar los agravios como infundados e inoperantes porque la autoridad sí tomó en consideración las facturas ingresadas al SIF, pero destacó que las erogaciones detectadas debieron hacerse en el informe de campaña respectivo, lo que no sucedió.

Asimismo, el alegato relacionado con la responsabilidad del entonces candidato a la gubernatura no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora y resulta novedoso.

En consecuencia, por las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, anunciando voto razonado en el juicio electoral 337.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 337 de 2022 el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto razonado.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 337 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se exhorta a la Sala Regional Ciudad de México en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 359 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1445 de 2022, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una resolución dictada por un órgano de justicia partidario en la que se determinó la improcedencia del medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

Se considera que no le asiste la razón al actor cuando alega que podía presentar su medio de impugnación en cualquier momento al haber impugnado una omisión.

Ello, porque la materia de controversia fue el contenido de la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA al estimar que carecía de mecanismos de difusión respecto de la ubicación de la sede de las asambleas distritales.

En ese sentido, debió haberla cuestionado en el plazo establecido para tal efecto, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación.

Los restantes agravios son inoperantes por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 342 de 2022, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que tuvo por acreditada la infracción consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales en perjuicio de tres personas y sancionó con multa al partido actor.

En el caso, la pretensión de la parte recurrente consiste en revocar la resolución impugnada, para lo cual hace valer una indebida motivación.

En el proyecto se propone confirmar el acto controvertido porque se estiman infundados los agravios, ya que la resolución impugnada no se basó en apreciaciones subjetivas, en tanto la responsable valoró la discrepancia en las fechas de afiliación documentadas en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las cédulas aportadas por el propio apelante.

Asimismo, se argumenta que no le asiste la razón cuando señala que, por cuanto hace a una de las ciudadanas, la discordancia de un dígito se debió a un error humano en la captura del registro, pues se trata de una afirmación sin sustento probatorio, aunado a que el partido tenía la obligación de conservar, resguardar y verificar que la documentación en que conste la libre voluntad de la ciudadanía de afiliarse a dicho partido político cumpla con las disposiciones legales.

Igualmente, se desestima el argumento de la supuesta reafiliación de un ciudadano, porque en los oficios donde el partido dio respuesta al emplazamiento y compareció en vía de alegatos no lo hizo valer, ni existen indicios para sostener tal afirmación.

Finalmente, se desestiman la alegación relativa a que, si el ciudadano no objetó la cédula aportada por el partido, ello implica un reconocimiento y, por tanto, la validez del documento, pues era el partido quien tenía la carga de demostrar que las personas denunciantes manifestaron ese consentimiento libre y voluntario de formar parte de su padrón, lo cual, no aconteció.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1445 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 342 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con gusto, presidente.

Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1463 de 2022, promovido por un ciudadano en contra de la omisión legislativa del Congreso de la Unión de establecer medidas afirmativas en favor de las personas con discapacidad para poder ser postuladas a cargos de elección popular, así como ocupar órganos directivos de los partidos políticos.

En el proyecto, se propone desestimar los reclamos del promovente, atendiendo a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el tema en la resolución dictada en el diverso expediente identificado con la clave SUP-JDC-92/2022 y acumulados en el sentido de que era existente la omisión.

En aquella resolución, esta Sala determinó que el Congreso de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas con discapacidad por lo que se le ordenó implementar las medidas legislativas que estimara necesarias para efecto de garantizarlos y eliminar las barreras sociales, además de realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones.

Por tanto, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se propone desestimar los reclamos de la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 3 de 2023, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa relacionada con la asignación de financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos en Quintana Roo para el ejercicio presupuestal 2023.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el requisito de contar con al menos una diputación en el Congreso local para acceder a la distribución equitativa de financiamiento previsto en el artículo 71 de la Ley Electoral local no es contrario a la Constitución Federal, conforme a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 711 del año 2022, promovidos por Jorge Álvarez Máynez y MORENA, respectivamente, quienes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cosas, le impuso una multa al citado instituto político por inobservar las normas de difusión de la propaganda político-electoral.

Se propone acumular los citados recursos y determinar que, contrario a lo sostenido por la responsable, no existe una prohibición legal expresa a los partidos políticos para el uso de imágenes en formato de caricatura de quien ocupe algún cargo público, por lo que resulta válido que los partidos puedan emplear de forma neutral y genérica la imagen de personas funcionarias emanadas de sus filas para posicionarse frente al electorado.

Y en el caso, la imagen objeto de denuncia no contenía algún mensaje referente a la persona representada en la misma y mucho menos que con esa calidad se haya apoyado a MORENA o a sus candidaturas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida y dejar sin efectos la sanción impuesta al citado partido político.



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 799 de 2022, interpuesto por MORENA para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó existente la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato atribuida a ese instituto político.

En el proyecto se propone desestimar los agravios al considerar que, contrario a lo alegado, la responsable actuó de manera exhaustiva y motivó correctamente su decisión, pues quedó acreditada la distribución del periódico "Regeneración" y de su contenido se desprende la indebida promoción al proceso de revocación de mandato, así como que los hechos se verificaron en una temporalidad en la que estaba prohibida dicha conducta, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021.

Sobre esa base se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 821 de 2022, interpuesto por Total Play en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que reindividualizó la sanción con motivo de irregularidades cometidas por la recurrente en la retransmisión de la pauta.

En el proyecto se propone desestimar los agravios al considerar que contrario a lo alegado, la responsable detalló adecuadamente las circunstancias particulares del caso, así como las diferencias con relación a precedentes similares, por lo que de manera justificada impuso la sanción correspondiente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente. Es en relación con el REC-3/2023.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 1463.

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

En este asunto votaría en contra. Pienso que es un desechamiento, ya que no se cumple el requisito especial de constitucionalidad, particularmente porque la litis es si un partido puede recibir financiamiento diferenciado cuando a pesar de alcanzar el umbral de votación carece de representación en el congreso.

Esto ya fue resuelto por la Suprema Corte, ha dicho justamente en legislación parecida que este tipo de cuestiones son constitucionales, incluso ha establecido jurisprudencia, es la 76 de 2016, donde claramente se establece que este tipo de cuestiones son constitucionales.

Y justo también la propia Corte ha señalado que la aplicación de jurisprudencia es un tema de mera legalidad.

Consecuentemente, a mi juicio, no se cumple el requisito especial de constitucionalidad en el caso y debe desecharse.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración 3?

Si me permiten, en este caso, en el recurso de reconsideración 3, he sostenido en reiteradas ocasiones un criterio distinto al que se propone en el proyecto por la ponencia del magistrado Vargas Valdez.

Generalmente presento un voto particular en estos casos, sin embargo, si se aceptara el desechamiento, ya que no se estaría fijando un criterio de fondo, podría acompañar el desechamiento.

Sería cuanto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente, magistrados, buenas tardes.

Para señalar un pronunciamiento en los mismos términos que el que acaba de hacer el magistrado presidente.

En efecto, en precedentes he manifestado una posición contraria a la que sostiene el proyecto que estamos debatiendo, por lo que de mantenerse éste, votaría en contra, y si no, estaría a favor de un desechamiento al estimar que en efecto ya hay precedentes que fijan posiciones y no se acreditaría el requisito.



Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Como ustedes sabrán, el motivo por el cual se entró al fondo es porque la Sala Regional hizo un control de la norma y esa es la razón por la cual esta Sala Superior entra a hacer el estudio de fondo.

Tampoco tengo ningún problema en que sea desechamiento, si eso es lo que la mayoría desea, lo puedo ajustar a los términos.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Consulta, si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidente, también por el desechamiento de la demanda.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Entiendo que el magistrado Indalfer se había pronunciado en casos precedentes en el sentido de desechar.

Entonces, si el magistrado Vargas Valdez, como lo ha expresado está de acuerdo en que el proyecto se apruebe en el sentido de desechamiento, en ese sentido se sometería a votación.

Gracias magistrada, gracias magistrados.

Continuamos con los siguientes asuntos de la lista.

Consulta si hay alguna otra intervención.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, quisiera intervenir en el recurso de revisión 709 y su acumulado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente.

En este asunto me voy a separar del criterio que se nos propone en el proyecto, ya que desde mi perspectiva, la utilización de una caricatura que representa al Presidente de la República llamando a la ciudadanía a votar en favor de las seis candidaturas que en el año pasado estaban, justamente en elección, en mi opinión vulnera la equidad en la contienda.

Estimo que contrario a lo que alega el partido actor, del análisis sistemático de las normas que regulan la propaganda electoral se desprende que el uso de la imagen del Presidente de la República en la propaganda partidista vulnera los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral, toda vez que influye en la decisión de la ciudadanía ante la imposibilidad de desvincular la imagen de Andrés Manuel López Obrador de su carácter de servidor público, con independencia de que textual o gráficamente no se asiente en la propaganda el cargo que ocupa.

A partir de ello, no comparto la tesis principal del proyecto consistente en que se trata del uso neutral y genérico de la imagen de un servidor público emanado de las filas del partido sin vincularla con el cargo que ejerce.

Esta Sala Superior ya tiene una sólida línea jurisprudencial respecto de la forma en que las y los servidores públicos deben conducirse para preservar los principios de equidad y neutralidad en el marco de las contiendas electorales.

Considero destacar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 45 de 2021, en la que sostuvimos que para tener acreditada la vulneración al principio de neutralidad por la participación de servidores públicos en actos proselitistas resulta irrelevante que el servidor público no se hubiera ostentado explícitamente con el cargo que ocupa, porque lo determinante es su tipo de participación y el contexto en el que se realiza el evento.

En el caso, la conducta en análisis se atribuye a un partido político y no al servidor público, lo relevante para la aplicación de la línea jurisprudencial de esta Sala radica en que el partido usó la imagen del Presidente de la República, de ahí que debe analizarse el impacto e influencia que ese uso puede generar en las contiendas electorales derivado justamente de su investidura y, sobre todo, por su posición de relevancia.

Usar una imagen que identifique a un servidor público, máxime si se trata del titular del Ejecutivo Federal para posicionarse o para hacer un llamado al voto, no está permitido y no puede ampararse en el ejercicio de una libertad de expresión.

Tampoco comparto la interpretación de precedentes de esta Sala Superior, respecto de la posible capitalización de la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de los gobiernos por los partidos políticos en las contiendas, obviando que, en todo momento, este criterio de este órgano ha sido que debe preservarse la equidad en la contienda.



En efecto, hemos validado años atrás el uso de acciones positivas por parte de un partido político del que emana el gobierno, pero esto es muy distinto a la utilización de la figura de un servidor público electo.

Por ello, considero relevante destacar que en este caso la controversia es de la mayor relevancia, además para continuarse sentando las bases conforme a las cuales se desarrollarán los procesos electorales y consolidar los principios constitucionales base de la equidad.

La interpretación y aplicación de las leyes por parte de las y los juzgadores no debe ser indiferente a la realidad social y en este contexto me parece importante destacar la importancia de advertir las nuevas formas en los que los partidos políticos buscan acercarse a la ciudadanía para obtener el voto, incluyendo, justamente, conductas que se van modificando al paso del tiempo.

Estas son, de manera breve, las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En este asunto no coincido con la propuesta de resolver que no se actualiza la infracción que la Sala Regional Especializada atribuyó a MORENA respecto a las normas de difusión de propaganda político-electoral, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electivas.

Considero que en el caso existió una ventaja indebida consistente en la utilización de una imagen caricaturizada del Presidente de la República que pudo generar inequidad en la contienda electoral.

Si bien coincido en que el mensaje motivo de la denuncia constituye propaganda electoral, tal como se sostiene en la propuesta sometida a nuestra consideración, no comparto la afirmación consistente en que se trata de propaganda neutral y genérica.

Al respecto, se tiene en consideración que, a diferencia de la propaganda política, la propaganda electoral es aquella que se difunde durante el periodo de campaña electoral, producida y difundida por los partidos políticos, las candidaturas registradas y las personas simpatizantes, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener el voto del electorado a favor

de las mismas, es decir, con miras a obtener el triunfo de las candidaturas que se postulan.

En el caso, MORENA publicó en su página oficial de la red social denominada Twitter un mensaje que dice, abro comillas: “Sonríe, este 5 de junio ganamos seis de seis para MORENA. Buenos días para todas y todos, con la caricatura del actual titular del Ejecutivo Federal levantando el dedo pulgar en señal de triunfo”, cierro comillas.

Esta publicación se realizó el 29 de mayo de 2022 en el marco de la etapa de campaña electoral de seis entidades federativas, siete días antes de la jornada electoral.

Del contenido del mensaje motivo de la denuncia, se puede advertir fehacientemente que tiene como finalidad expresar el apoyo o beneplácito a favor de seis candidaturas, ya que el propio mensaje que acompaña a la imagen festeja una victoria adelantada en seis procesos electorales, cuya jornada electoral se celebró el 5 de junio de 2022.

En modo alguno se puede afirmar que se trata de propaganda genérica o neutral, pues fue difundida en la temporalidad de las campañas electorales de seis entidades federativas y tuvo una finalidad que fue festejar por adelantado un supuesto triunfo de las seis entidades federativas en las que se llevarían a cabo estas elecciones.

Además, de manera expresa señala la fecha de esa jornada electoral.

También, la imagen que acompaña a ese mensaje expone dentro del proceso electoral al Presidente de la República y el responsable de ese mensaje es un partido político.

Así, a partir del análisis contextual de la publicación denunciada, considero que no existe duda de que la intención fue apoyar a las seis candidaturas y que este apoyo provenía del Presidente de la República.

No es óbice a lo anterior que la representación gráfica aludida no contenga elementos que haga referencia a la actual función que desempeña el ciudadano como titular del Ejecutivo Federal, ni una solicitud de apoyo a la ciudadanía, ya que, en mi concepto, resulta suficiente con que el electorado pueda identificar a la persona que se caricaturiza para obtener la ventaja relativa a emplear la figura del Presidente de la República para transmitir al electorado el mensaje de apoyo o beneplácito con las candidaturas postuladas por MORENA; así como el mensaje de una victoria adelantada en seis procesos electorales.

Ahora, la inclusión de un dibujo o caricatura, entendida ésta en la sección del diccionario de la Real Academia Española que la define como un dibujo satírico en que se deforman las facciones y el aspecto de alguien, sí puede ser constitutiva de una infracción a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral.



La caricaturización de una persona, ente político o institución tiene tal impacto visual a favor o en contra que no se necesitan palabras para que se lleve a cabo ese impacto, lo que lo hace atractivo, vinculante y con los resultados esperados conforme a la intención, es decir, juega un papel importante dentro de la política social; entonces, cuando estamos dentro de un proceso electoral la exposición caricaturesca de una persona o ente político puede influir alterando la equidad en la contienda.

Es pertinente destacar que la imagen motivo de análisis, fue utilizada en los actos de campaña como un elemento de simpatía a favor del entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, y que fue utilizada en las elecciones presidenciales en las que contendió en los años 2006, 2012 y 2018.

De ahí que, resulta una imagen recurrente que, en el caso, sirvió como instrumento ilustrativo de apoyo, que fue capaz de recrear una idea sin hacer uso de palabras, lo que envuelve un posible beneficio o ventaja indebida para MORENA, al haberla utilizado como parte de su propaganda electoral.

Para justificar lo anterior, resulta pertinente tener en consideración lo previsto en las normas relativas a la difusión de propaganda político-electoral.

En efecto, si bien la normativa en materia de propaganda político-electoral no describe como una infracción o ilícito administrativo electoral cuando los institutos políticos realizan o difundan mensajes de triunfo en una elección con una referencia a sujetos por medio de imágenes en formato de caricatura que ocupen cargos del servicio público, cabe señalar que el principio de tipicidad, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en diversos precedentes, no tiene la misma rigidez que en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

Es decir, la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, de naturaleza sustantiva o reglamentaria, la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento, si se trata de obligaciones, o de su violación cuando se trata de prohibiciones, sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo, y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

En el caso se cumplen los extremos indicados, ya que el tipo por el cual fue declarado responsable MORENA es por incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura con fines electorales, como parte de su estrategia de comunicación electoral, con lo que obtuvo una ventaja indebida y violó el principio de equidad en los procesos electorales.

Lo anterior, en contravención a los artículos 242, párrafos del uno al cuatro, de la LEGIPE y los subsecuentes que se mencionan en las propias disposiciones.

En ese sentido, considero apegada a derecho la determinación de la sala responsable de señalar que MORENA inobservó las normas de difusión de la propaganda política electoral, pues vulneró el principio de equidad al utilizar dentro de su propaganda electoral una imagen caricaturizada del titular del Ejecutivo Federal generando con ello un desequilibrio en los procesos locales que se celebraron durante la emisión del tweet denunciado, toda vez que se apropió de una imagen de una de las personas más relevantes o con más popularidad y presencia en el servicio público para buscar una adhesión de la ciudadanía.

Por estas razones, esencialmente, es que estaría en contra del proyecto y la consecuencia, en todo caso, si no se aprobara el proyecto, sería estudiar los agravios que hace valer el otro recurrente, en relación a la individualización de la sanción o de la pena que impuso y algunos otros aspectos que también vienen aduciéndose en materia de exhaustividad en relación con la imputación también al partido político MORENA de haber realizado promoción personalizada del Presidente de la República.

En esencia es eso, es decir si la propia Constitución prohíbe a los servidores públicos participar en los procesos electorales, esto es para que no se infrinja o los obliga a respetar ese principio de imparcialidad, en principio efectivamente son los servidores públicos los que pudieran incurrir, pero en mi concepto, cuando el partido político a la inversa utiliza esos servidores públicos, ahí ya no habría un tema de imparcialidad, sino de equidad, de falta de equidad en el proceso electoral, porque si hay la prohibición en la Constitución para que los servidores públicos participen en los procesos electorales, esta misma prohibición debe estar para que los partidos políticos aprovechen la imagen de esos servidores públicos dentro de los procesos electorales, considero que es ahí donde está la infracción o el elemento o los elementos que se tienen que analizar en este tipo de casos de asuntos sancionadores.

Por esa razón es que no comparto la propuesta del proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Tiene la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.



Igualmente coincido con los compañeros que acaban de hablar.

La primera cuestión es la materia electoral, es una materia en la cual resultan los principios fundamentales para la resolución de los conflictos. Muchas veces la legislación electoral no ha estado a la altura de las circunstancias, no se encuentran todas las cuestiones prohibidas, permitidas, no se encuentran contempladas, entre otras razones porque la imaginación de los actores políticos es especialmente vasta para tratar de ir más allá del sistema.

En consecuencia, corresponde a los jueces constitucionales perfeccionar el sistema electoral y llegar a conclusiones específicas.

Quiero hacer especial énfasis en que a partir de este criterio quedaría totalmente claro que la utilización de la imagen de servidores públicos en propaganda electoral está prohibida, y esto puede aplicarse lo mismo en caricaturas también, por supuesto, en muñecos, en botargas. Es decir, cualquier forma de propaganda electoral con imagen, eso está prohibido, y está prohibido a través de una interpretación de principios constitucionales.

Voy a tratar de decir un poco lo que ya se ha dicho aquí también en torno a por qué debe prohibirse en términos de interpretación constitucional este tipo de propaganda.

La primera razón, que me parece evidente, es que la Constitución prohíbe que el poder público y las personas que lo ostentan sean usados para influir políticamente. Existen varios principios constitucionales que hacen que un servidor público no pueda participar en contiendas, particularmente si es el servidor público de más alto nivel de la nación, no puede influir en contiendas, no puede participar en contiendas y, consecuentemente, debe inhibir la propaganda electoral del Estado, pero también, consecuentemente, cualquier otra fórmula que pudiera romper con la equidad en contiendas paralelas.

Por otro lado, la prohibición, es algo en que hemos coincido los que hasta el momento hemos hecho uso de la voz, aplica a toda propaganda partidista, es decir, es la propia Constitución la que prohíbe a los partidos políticos que su propaganda política electoral utilitaria o de cualquier clase incluya este tipo de nombre, imagen o cualquier forma de referencia a las personas servidoras públicas.

En el contexto de los procesos electorales, los partidos no pueden ni deben valerse de quienes hacen ejercicio del servicio público para obtener algún tipo de provecho, beneficio o ventaja en relación con el resto de los contendientes.

Repito, puede ser caricatura, imagen, muñeco, dibujo, botarga, ilustración, cualquier fórmula en la cual se represente la imagen.

Esto nos lleva a la conclusión que MORENA inobservó justo esta interpretación que nos lleva a la conclusión que existe una prohibición justo al difundir este tweet utilizando la imagen caricaturizada del Presidente de la República de manera central y destacada para obtener un beneficio electoral.

Justo ver el hecho de que la caricatura haya sido creada con anterioridad a que nuestro actual Presidente de la República haya asumido el cargo es un dato irrelevante, lo cierto es que, al momento de la difusión del tweet, la persona que se buscó representar con la ilustración es el actual Presidente de la República, y el partido trató de utilizar esta cuestión.

Derivado de la interpretación sistemática de la Constitución y de los principios en cuestión, llego a la conclusión que, efectivamente, este tipo de propaganda tiene que estar expresamente prohibida, también para ser valedero el principio de equidad en la contienda en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Pero también, para no confundir al electorado que pudiera pensar que es este servidor público o cualquier otro el que se encuentra participando en la propaganda respectiva y, por lo tanto, para el cargo en cuestión.

Eso es lo que podría decir, presidente. Me parece que los tiempos electorales han cambiado y la jurisprudencia electoral también debe modificarse y afinarse de acuerdo con las circunstancias de los tiempos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Si me permite magistrado Vargas, para fijar también mi posición sobre este asunto, la cual ustedes ya conocen dado que fue listado el 9 de noviembre del año pasado, y circulé mi postura al respecto, en relación con el proyecto que ahora se presenta, comparto la primera parte del proyecto, es decir, el análisis y el estudio desde distintos agravios.

Sin embargo, votaría en contra porque no comparto la propuesta de modificar, en mi opinión debiera confirmarse la decisión de la Sala Regional Especializada, particularmente no estaría de acuerdo en las consideraciones y la conclusión que se nos presenta para revocar la multa que la Sala Especializada impuso al partido político MORENA, por publicar el tweet que ya ha sido descrito, en su cuenta oficial, esta imagen del Presidente de la República que se difundió a manera de propaganda política y electoral para apoyar las candidaturas que contendieron en los pasados procesos electorales a la gubernatura en la renovación que se dio en seis entidades, en junio del año pasado.



Mi posición en contra es particularmente con ese planteamiento, dado que la caricatura, silueta o imagen del Presidente de la República no puede ser utilizada en la propaganda política ni electoral; en consecuencia, ninguna imagen de servidor público que esté en funciones, ¿por qué?, porque la propaganda política y electoral debe transmitir los programas, políticas, documentos básicos, filosofía, ideología del partido político que la emite.

Tratándose de la propaganda electoral, debe dar a conocer sus programas de gobierno, sus propuestas de campaña o sus candidaturas. En las elecciones a las gubernaturas de 2022 no estaba participando en la contienda el Presidente de la República, por lo tanto, no es una figura, una imagen de alguien que esté postulándose y la propaganda electoral debe tener como elemento de difusión las candidaturas o las propuestas y políticas para gobernar.

El Tribunal Electoral, en el desarrollo de su línea jurisprudencial, ha permitido como parte del derecho a la información y de la rendición de cuentas, que es propia del contexto político-electoral, que los partidos políticos hagan referencias a logros de gobierno, a los programas gubernamentales, a las políticas públicas que ya en el ejercicio de una representación popular llevan a cabo.

Esto se hizo como una especie de excepción, porque los partidos políticos pueden posicionar y prometer la continuidad de programas. Sin embargo, eso no habilita o no es aplicable a esa línea de precedentes para el caso de la imagen del servidor público, en este caso del Presidente de la República, porque la lógica y la racionalidad de difundir logros o políticas tienen que ver con el derecho a la información y la rendición de cuentas que los gobiernos presentan a la ciudadanía.

La imagen de un servidor público no es un elemento de rendición de cuentas y la población conoce la figura del Presidente de la República, por eso tampoco podría compartir el razonamiento o lo que sostiene el partido político de que no se trata de la imagen del presidente en su propaganda, ni que tampoco es utilizada para que el presidente esté pidiendo el voto a favor del partido o de la gubernatura, cosa que, además en la imagen que ha sido descrita por el magistrado Indalfer, sí se percibe esta intencionalidad de festejar por adelantado el triunfo en las gubernaturas. Es decir, sí hay un respaldo utilizando la figura presidencial a las candidaturas y a una forma de apoyo para que el partido político MORENA y quienes representan también en coalición a esas candidaturas, obtengan el triunfo.

En conclusión, MORENA no puede usar válidamente la imagen del Presidente de la República en su propaganda política ni electoral, porque esto contraviene los principios constitucionales que rigen las elecciones libres y auténticas; el principio directo que se ve afectado es el de equidad en la competencia política, en concreto en la contienda de las campañas electorales, así como de manera refleja la obligación que está prevista en la Constitución para los servidores públicos, para las instituciones gubernamentales de no utilizar propaganda gubernamental con fines personales y tampoco recursos públicos que puedan incidir en la neutralidad o en la equidad de la contienda.

Si bien en este caso no es un servidor público quien es sancionado, tampoco se está analizando, o en mi concepto, no es necesario atender el planteamiento respecto de si trata de propaganda gubernamental, es evidente que no se trata de propaganda gubernamental; también es claro que no es el Presidente de la República quien incurre en una infracción, es el partido político que utilizando su imagen tiene una incidencia indebida en la equidad de la contienda, además de que se estaría trasgrediendo desde un punto de vista sistemático, de una interpretación funcional los artículos 242, 246, 247, el 41 y el 134 de la Constitución, los anteriores de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sancionándose con base en el artículo 252, fracción IV, es decir, las violaciones a las disposiciones que regulan el uso de propaganda político-electoral.

Ahora, esto responde a una línea jurisprudencial del propio Tribunal, es decir, no se está actualizando una línea jurisprudencial, sino que ya está construida a partir del principio constitucional de equidad, que implica que todas aquellas entidades de interés público, como son los partidos políticos y los servidores públicos, tienen que respetar los principios constitucionales, la equidad en la contienda para no inclinar la balanza de manera indebida a favor o en contra de determinada candidatura o partido político.

Por ello, no comparto las consideraciones del proyecto en las que se sostiene que la inclusión de esta figura es neutral y genérica.

En realidad, es una inclusión muy particular del servidor público que está plenamente identificado.

Esta imagen de hecho fue creada en 2005 y ha sido una imagen caricaturizada para crear productos, como broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, peluches, cuadros, entre otras; todo ello dirigido a generar una aceptación en su momento sí de una candidatura en 2006 y después para reforzar a los simpatizantes de un partido político.

Partiendo de la base de que es un hecho además no controvertido de que la caricatura de "*Amlito*" sí representa al ciudadano presidente Andrés Manuel López Obrador, pues ésta resulta en una inclusión no neutral y, por lo tanto, específica.

La Sala Superior también en su línea jurisprudencial ha establecido que el Presidente de la República, así como otros servidores públicos como son: gobernadores, gobernadoras, tienen un deber de imparcialidad y de neutralidad.

No se trata de juzgar aquí la conducta de un servidor público, pero esa obligación también se refleja en los deberes que tienen los partidos políticos para no incluir en su propaganda político-electoral estos elementos que la Constitución ya reconoce como incidencias indebidas que por su influencia en el voto o en las preferencias electorales.



Finalmente, diría que este uso de propaganda no puede considerarse como amparada en el derecho a la libertad de expresión del partido político, como lo sostiene el partido, porque la libertad de expresión también tiene los límites que establece el partido y el artículo 6º constitucional, entre esos límites se encuentra el de la equidad de la contienda, porque se pueden estar afectando derechos de terceros, en este caso, partidos políticos y candidaturas a través del uso de una imagen de un servidor público que: primero, no contiene, no es alguien por el cual vayan a votar. Y segundo, sí representa a una institución pública de la máxima representación popular en el Poder Ejecutivo Federal.

Tampoco es posible afirmar de manera tajante, que la imagen no tiene como objeto hacer un llamado al voto o representar el apoyo a una opción política, porque el origen de la misma caricatura fue precisamente hacer un llamado al voto y posicionar una candidatura en 2005, y que ha sido utilizada precisamente con ese objetivo, de que se apoye a una opción política.

Efectivamente, no se trata de propaganda gubernamental personalizada.

Ahora bien, para concluir, la jurisprudencia que se cita, respecto al uso de programas de gobierno, no es aplicable, ya que no se puede homologar un programa o programas sociales con la imagen del servidor público.

De hecho, los programas sociales se pueden difundir porque son de interés público y su discusión contribuye al derecho a la información social de la población, y no son programas de gobierno propios de una persona, no son programas del Poder Ejecutivo, de la administración en su conjunto por lo tanto no puede entenderse como un elemento equivalente o semejante a la imagen del Presidente de la República.

Desde esta perspectiva, coincido en lo que han expuesto la magistrada Otálora, los magistrados De la Mata y el magistrado Indalfer, en que el análisis debe hacerse de manera exhaustiva, bajo estas consideraciones y confirmar la multa impuesta por la Sala Regional Especializada.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Voy a sostener el criterio que propongo y no por otras razones, sino precisamente por lo que aquí se decía de cuál es la función del juez constitucional y a mi modo de ver, por supuesto que es la interpretación de principios, pero antes que todo y antes que cualquier cosa, la función principal del juez constitucional es aplicar la Constitución.

Y esto lo digo porque si bien usted presidente ya lo diferenció, que no así los magistrados que antecedieron, me parece que el punto importante es no confundir qué está permitido y qué está prohibido en la Constitución.

Antes de entrar a la interpretación sistemática, funcional y todas las demás variantes que el juez puede utilizar cuando la norma no es expresa y cuando la norma no es clara.

Lo que la Constitución prohíbe en términos de propaganda o promoción personalizada tiene que ver con que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades, administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no así los partidos políticos.

La Constitución en el artículo 134, párrafo octavo y noveno lo que establece es que esta prohibición es para promoción personalizada, es para cualquier servidor público, cuestión que, en el caso concreto, no es lo que estamos juzgando.

De tal suerte que, sí puedo afirmar en esta sesión que MORENA y cualquier otro partido sí pueden utilizar caricaturas y me parece preocupante hacia dónde estamos llevando el derecho electoral, pero más aún, hacia dónde estamos llevando la libertad de expresión en este pleno, porque también lo que la Constitución sí prevé de manera expresa es que no debe haber censura previa y lo que nosotros estamos haciendo no solo en esta sesión, sino en sesiones anteriores, como cuando aquí en este pleno se prohibieron las tarjetas, que no están prohibidas, y hoy estamos prohibiendo las caricaturas, es una censura previa de la libertad de expresión de este país, donde se manifiesta la libertad de expresión en un aspecto sustancial en la vida política y pública de los mexicanos y lo que me parece más extraño es que estas prohibiciones no son de esta integración, es decir, no comenzaron hace seis años y dos meses, cuando este Tribunal se constituyó, empiezan de unos años para acá, a partir de cierto actor político que se llama MORENA y el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Y eso es preocupante, ¿por qué? porque no estamos juzgando desde una perspectiva general abstracta, que es lo que prevé la aplicación de la norma jurídica, de un principio de generalidad, abstracción y que la norma sea innominada, sino que estamos poniendo prohibiciones a un actor concreto, a un partido concreto, que me parece es preocupante.

Dice el magistrado De la Mata que el juez constitucional lo que le corresponde es perfeccionar el sistema y, por lo tanto, prohibir a través de la interpretación de los principios. Yo creo que es todo lo contrario, al juez constitucional, la jurisdicción lo que nos obliga es a respetar aquellos márgenes donde el legislador permitió que hubiera libertad y máxime tratándose de libertad de expresión.



El principio que sigue siendo aplicable en esta materia es, y que esta tesis no ha sido nunca ininterrumpida que yo sepa, es precisamente la que establece que los principios del ius puniendi son aplicables en materia del derecho administrativo sancionador electoral, eso es lo que hacemos, eso es lo que siempre ha regido.

Y no podemos olvidar que un criterio fundamental ahí es la tipicidad. Si la conducta es típica y está prohibida, entonces, la consecuencia lógica es que dicha conducta sea sancionada, y la ampliación de esas conductas por lo que aquí se decía, que los actores políticos son muy creativos en ver cómo le dan vuelta cuando está prohibida, no cuando no está prohibida.

Aquí es donde estamos cayendo en un problema, estamos confundiendo en esta discusión, que me parece ha sido poco específica en la delimitación de qué estamos juzgando, en lo que tiene que ver con propaganda política, que efectivamente corresponde tutelar el principio de equidad a los partidos políticos y también a cualquier otro poder público, y otra lo que tiene que ver con servidores públicos y la promoción personalizada y el principio de neutralidad.

Aquí también ya se ha dicho, no fue el Presidente de la República quien utilizó su caricatura para incidir en las seis elecciones del año pasado; fueron los partidos políticos o el partido político quien determinó utilizar una caricatura para efectos de promoción de su partido.

De ahí que el proyecto que he presentado diga, y es un principio de mayoría de razón que es, si este Tribunal ha admitido que está permitida la inclusión de programas de gobierno y que una caricatura está prohibida.

Me parece que lo que no se ha dicho en esta sesión es dónde está afectándose la falta de equidad, es decir, que es todo lo que este entramado constitucional y legal busca proteger.

¿La caricatura, per se, nos parece que violenta la equidad de la contienda? ¿Hubo recursos públicos involucrados ahí?

Cuando estamos admitiendo que no hay promoción personalizada, es que, perdón que se los diga, pero acaba siendo un sinsentido, porque estamos confundiendo peras con manzanas, es decir, propaganda política, principio de equidad, repito, servidores públicos, promoción personalizada, principio de neutralidad.

Y efectivamente, si decimos que no hay un servidor público inmerso en la promoción de su imagen, insisto, los partidos políticos de todas las normas que yo he leído no hay ninguna prohibición para que utilicen símbolos, que utilicen dibujos, por supuesto, colores, etcétera, porque simplemente están haciendo alusión a algo que los identifica.

Este mismo argumento podría aplicar a contrario sensu, es decir, podríamos tener un partido político que no fuera MORENA, donde utilice una caricatura del Presidente de la República en contra, es decir, una caricatura que le sirva para algún fin donde tampoco estaría trastocando la equidad de la contienda.

De tal suerte que, lo que logro aquí ver es que desafortunadamente existe una enorme preocupación en torno a cómo se va a comportar MORENA y el Presidente de la República de cara a los próximos comicios, y la puedo compartir; pero lo que no puedo compartir es que estemos creando normas exprofeso para actores políticos en concretos que ni la Constitución ni las leyes secundarias nos brindan.

Y, desde una perspectiva práctica de la aplicación del derecho, que eso es lo único que se está generando en este pleno y en la jurisdicción electoral, es que se está debilitando la legitimidad de nuestras decisiones.

¿Por qué razón? Porque están perdiendo fuerza legal, ¿por qué?, porque no están contenidas en una norma legal al no haber sido elaborada así y creadas por el actor principal que es el Congreso de la Unión, entonces en lo que estamos cayendo, desafortunadamente, es que ese exceso nos está llevando a la inobservancia de los actores políticos y los sujetos destinatarios de la norma a nuestras propias resoluciones.

Eso me parece grave, ¿por qué?, porque nosotros mismos estamos, a partir de estos miedos de construcciones ficticias, de interpretaciones un tanto discutibles, estamos generando huecos de la legitimidad de las decisiones de este Tribunal.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si hay más intervenciones.

Si no tienen más intervenciones, magistrada, magistrados, me gustaría a mí intervenir para señalar que este criterio, por supuesto, aplica a cualquier partido político, no solo a MORENA, porque tampoco un partido político como el de la Revolución Democrática podría emitir propaganda política-electoral previo a las elecciones diciendo: "este 5 de junio vamos a ganar y con la imagen del PRD y la imagen de *Amlito*", porque como recordaremos en 2005 era la imagen que utilizaba el PRD.

Entonces, imaginemos que este tweet hubiese sido emitido el año pasado por el PRD y dijera exactamente lo mismo: este 5 de junio vamos a ganar.

En la lógica de los precedentes de esta Sala Superior, también se ha prohibido, por ejemplo, el uso de logos, logos inclusive, de programas sociales, cuando éstos generan alguna confusión en el electorado.



Si el PRD publicara un tweet con la imagen de "Amlito, este 5 de junio vamos a ganar", pensaría que por sentido común está generando una confusión, dado que el Presidente de la República no milita ya en el PRD sino a MORENA, y sería un ingrediente más para prohibir ese tipo de imágenes, en mi consideración.

Me parece que la discusión si es particular, en relación con ese tweet y con esta expresión de "este 5 de junio vamos a ganar", van a ganar en una contienda electoral en la que participa un partido político. Y si en la Constitución y en la ley está prohibido que un servidor público pueda hacer ese tipo de alusiones, es decir, pidiendo el voto a un partido político o por una candidatura, lo que se transgrede es esa norma.

Quienes presumimos que es el sujeto activo, como está redactada la Constitución, son los servidores públicos, pero no sólo los servidores públicos pueden violar esa norma constitucional y legal que prohíbe que los servidores públicos incidan en la equidad en la contienda, también los partidos políticos lo pueden hacer, aun cuando la norma, por una cuestión de lógica no establezca que son el sujeto de la norma, pero la norma tiene una finalidad y es evitar, por la protección a la equidad, que los servidores públicos intervengan en las contiendas, en las competencias, a través de expresiones propagandistas, pidiendo el voto por un partido o candidatura.

Entonces, si un partido político utiliza la imagen con ese fin, con ese objetivo y con una conducta que está prohibida en abstracto y es la imagen de un servidor público y la norma habla de los servidores públicos, efectivamente, pero lo que prohíbe es que incidan en la contienda.

Lo que está pasando en este caso es que MORENA utiliza la imagen del servidor público para incidir en la contienda, es decir, viola el contenido de la norma, aunque sea un actor distinto, es decir, aunque no sea un servidor público.

En este caso, efectivamente, no es jurídicamente relevante si se trata de propaganda gubernamental o no, si se usaron recursos públicos o no, porque eso no es lo que se juzga.

Lo que se prohíbe es el contenido, lo que se está juzgando es si el contenido de la propaganda política electoral puede hacer una alusión pidiendo el voto o pidiendo el apoyo a un partido político o candidatura, a través del uso de la imagen de un servidor público en funciones.

La respuesta es no. No se puede. ¿Por qué? Porque me parece muy claro y como ya lo he dicho, aplica para cualquier partido político, para los servidores públicos de los Poderes Ejecutivos federal y estatales, también en este ejercicio de ver las consecuencias que puede tener el criterio, permitirlo, entonces generaría una cierta expectativa de que caricaturas de gobernadores en Coahuila o en el Estado de México se puedan publicar por los partidos del cual emanaron, que es el PRI y que días antes de la elección, en los cinco días previos, emitan en sus cuentas

oficiales caricaturas del gobernador Riquelme o del gobernador del Estado de México diciendo: "Este domingo vamos a ganar".

Ahí me parece todavía mucho más claro, que la consecuencia de permitir este tipo de propaganda político-electoral no es congruente, no es armónica, no contribuye a la equidad en la contienda, ni a la libre formación de preferencias en un sentido abstracto, en donde las autoridades electorales buscamos que no haya una incidencia indebida o una incidencia que trasgreda o vaya más allá de lo que la norma permite.

Esta es la perspectiva que veo sobre el caso y me parece relevante decir que lo que se busca es que ningún partido político pueda utilizar la imagen de los poderes ejecutivos federal y local, solicitando el voto, el apoyo, el triunfo para las elecciones o la jornada próxima a celebrarse, en concreto, esos son los hechos.

Por supuesto, en este Tribunal, como en los tribunales electorales del país, se resolverá caso a caso, atendiendo a las particularidades que tengan los hechos y las normas aplicables.

Por señalar algún ingrediente que me parece relevante en relación con este juicio, en Aguascalientes la normatividad local sí, de manera muy explícita prohíbe que se utilice la imagen de servidores públicos en la propaganda electoral.

Quizá no encontramos literalmente esta redacción en la ley general, la encontramos en Aguascalientes, pero la interpretación de manera lógica, casi de sentido común, a mí me lleva a concluir que en este caso el uso de una imagen del Presidente de la República días antes de la elección diciendo "Vamos a ganar este 5 de junio" es propaganda electoral prohibida.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Al principio que hizo esta segunda intervención no entendí, pero luego ya entendí, si se refería a la caricatura de "Amlito" o de "Alito", porque aplicaría exactamente igual cuando usted se refería al PRI.

Es decir, si el PRI quisiera generar una caricatura de su líder político, en vez de "Amlito" sería "Alito", pues sería exactamente lo mismo. Es decir, estaría en perfectas condiciones, bajo un principio de libertad de expresión, de poder ser una forma de promoción política vinculada a un ejercicio del partido político o de la función pública.

Si lo que estamos diciendo es que el contenido, que no solo es el contenido, sino que le estamos dando un valor a la frase: "este 5 de julio vamos a ganar", entonces ya no podemos hacer campañas políticas, porque todas las campañas



políticas, parten de la ilusión, la añoranza de que el día de la elección van a ganar, y lo anuncian públicamente, lo hacen en el templete, lo hacen en los carteles, lo hacen en todos lados, "vamos a ganar".

Desde que me acuerdo de escuchar campañas políticas, ese es el lema, esa es la intención de contagiar al elector.

Precisamente por eso me parece que la caricatura, en sí mismo, no puede ser la acción punitiva en materia, como decía, de derecho punitivo, tiene que haber una conducta que es lo que genera la infracción.

Y eso obviamente de llegar a la línea finalista de la cual se ha hablado aquí, que es: "como la finalidad es esta", entonces hay que prohibir todo lo que nos pueda llevar a una circunstancia de este estilo.

Pero aquí, si la caricatura no se puede publicar, entonces tenemos que encontrar cuál es el sujeto destinatario de la norma, porque no son los partidos políticos, o sea, los partidos políticos no está prohibido que puedan generar caricaturas.

Y me pregunto: ¿vamos a sancionar entonces a los moneros? ¿Esa va a ser la consecuencia lógica de que descubramos que hace una caricatura de determinado contenido que no es atribuible al Presidente de la República, pero se parece al Presidente de la República, entonces vamos a ir precisamente a encontrar el régimen de responsabilidad en quien le corresponde ser el responsable de la caricatura?, porque me parece que ahí está el quid.

Lo que quiero evidentemente no es llegar a eso, lo que quiero hacer es evidenciar los absurdos legales que estamos cayendo.

Y con todo respeto, el que encontremos algo en la legislación de Aguascalientes, en un régimen federal como el que vivimos, a mi juicio no nos lleva a extrapolarlo a que eso tiene que aplicar en todo el país y mucho menos en la materia federal.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias presidente.

Únicamente de manera muy breve para que no pueda haber alguna confusión. Es que no estamos prohibiendo en estos posicionamientos que acabamos de tener, que los partidos políticos usen caricaturas en su propaganda política de manera genérica.

Estamos analizando exclusivamente un caso de una caricatura en la que se plasma la imagen de un funcionario público, de un servidor público.

Es este caso, que quiero precisar muy en claro, que es lo que estamos analizando, siendo que el servidor público es un servidor que fue electo y es el titular del Ejecutivo Federal.

Recordar porque se ha mencionado en varias ocasiones e, incluida la de la voz, cómo se fue construyendo esta permisión para que los partidos políticos pudiesen usar en su propaganda política los programas sociales producto del gobierno emanado de sus filas que originalmente esto no era algo permitido, sino que al contrario se sancionaba.

Posteriormente, la integración de aquel entonces de este órgano jurisdiccional, después de un debate determinó que dentro de los pros y contras a los que estaba sujeto, particularmente el partido político del que emana el gobierno que está en funciones en ese momento, puede también usar –su partido político- acciones positivas, esto derivado de que los programas sociales siguen vinculados a una política de gobierno y no de Estado, pero este es otro tema.

Y finalmente concluiré con una consideración de que la propaganda política finalmente se refiere a candidaturas, se refiere a personas que en el momento de la propaganda política son candidaturas, en efecto, de un partido político, pero se trata de promover a sus personas, a sus propuestas y al partido político, no la promoción de una persona que ya fue votada por la ciudadanía, llámese gubernatura, presidencia de la república o, incluso, presidencia municipal, a menos de que se trate, obviamente de una reelección.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si ¿alguien más desea intervenir en este o en el siguiente asunto? No.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor incluso del REC-3, que entiendo se cambiaría a un desechamiento y en contra del REP-709.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del recurso de revisión 709 y su acumulado, y a favor de las demás propuestas, incluido el REC-3 desechando.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-709 y su acumulado y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como anuncie, en el REC-3 lo convertiría en una improcedencia y a favor del resto de mis proyectos, en este último caso, señalando que lo convertiré en voto particular, el REP-709.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-709. A favor del resto de los proyectos. En el REC-3 presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 709 del año pasado y su acumulado, ha sido rechazo por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y derivado de la votación, el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 3 de este año, usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Únicamente para precisar que en el recurso de reconsideración 3 presentaría también un voto razonado.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 711 procede la elaboración del engrose, por lo cual, le solicito al secretario general de acuerdos informe a quién la correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le corresponde a su ponencia.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Efectivamente era eso, para saber si era engrose o retorno, porque no se estudiaron los agravios que tienen que ver con la individualización de la sanción, no sé si algunos ya los traían analizados o no; en mi caso no, porque nada más me quedé hasta el estudio de la infracción, dado el sentido en que se propuso el proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo me pronuncié por confirmar en sus términos la sentencia.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo estaría en la posición de confirmar la resolución impugnada.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En similares términos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Entonces, presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Una reserva en el sentido de mi voto en esta parte, porque como no lo discutimos, no sé cuáles son las razones, pero que quede nada más la reserva de mi voto en esta parte.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo. Sí, en el engrose usted podría manifestar lo que considere. Muy bien.

Gracias, magistrado Indalfer.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1463 de 2022, se resuelve:

Único.- Se desestiman los reclamos de la demanda del juicio.



En el recurso de reconsideración 3 de 2023, se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 711, ambos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 799 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 821 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 301 y en el recurso de reconsideración 505, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1472, 1481 y 1485, se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios electorales 322 y 323, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de revisión constitucional electoral 112, la parte actora carece de legitimación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 113, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el recurso de reconsideración 488, la demanda carece de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 486, 493, 494, 497, 501, 503, 504, 509, todos de 2022, y 4, 9 y 10, del presente año, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Solo para anunciar en el juicio electoral 322, si bien comparto el desechamiento, me parece que no es por la causal de falta de interés jurídico, sino porque a mi juicio es improcedente porque no es de índole electoral, con lo cual votaré a favor, pero con esa salvedad.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, con la precisión que he hecho en el juicio electoral 322.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 322 y su acumulado, el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 301 de 2022, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Segundo.- Se desecha la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1472 de 2022 y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados en la ejecutoria.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas del 11 de enero de 2023, se levanta la sesión.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 19/01/2023 01:39:21 p. m.

Hash:  AxP2EcgN6jX2DS+yaHxilfc6T78=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 16/01/2023 05:04:51 p. m.

Hash:  2UVDPpcjuOsWSPlhZD2LYBYb8Mo=